

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 670. Los escritos de conclusion se limitarán á lo siguiente:

1.º En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concision, cada uno de los hechos que haya sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.

2.º En párrafos tambien numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3.º Se consignará despues lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestacion, y en su caso en la réplica y dúplica.

Podrán alegarse tambien en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose á citarlas sin comentario ni otra exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningun otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

Art. 671. Los escritos de conclusion se unirán á los autos, entregándose á los otros colitigantes las copias prevenidas.

Art. 672. Luego que trascurra el término concedido para el escrito de conclusion, se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria, y se les dará el curso que correspondia.

Art. 673. Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por conclusos, y mandando traerlos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Art. 674. En el caso del art. 668, del escrito en que se solicite la celebracion de vista pública se dará traslado á la otra parte para que dentro de los dos días siguientes al de la entrega de la copia del escrito manifieste lisa y llanamente, y sin ningun razonamiento, si está ó no conforme con esta pretension.

No se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. 675. El Juez acordará la celebracion de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, segun estime conveniente, teniendo en consideracion la índole é importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

Art. 676. Cuando el Juez no diere lugar á la

vista pública, en la misma providencia mandará lo que se previene en el art. 669.

Si accediere á ella, mandará que se entreguen los autos á cada una de las partes por su orden, para instruccion, por un término que no bajará de diez dias, ni excederá de veinte improrogables.

En este caso no habrá escritos de conclusion, ni se permitirá á las partes alegacion alguna por escrito, debiendo limitarse á manifestar que han tomado la instruccion necesaria para el acto de la vista.

Art. 677. Devueltos los autos, ó recogidos en su caso, el Juez mandará citar á las partes para sentencia, señalando dia para la vista lo antes posible dentro de los ocho siguientes.

En este acto oirá de palabra á los defensores de los litigantes que se presentaren.

Art. 678. El Juez dictará y publicará la sentencia dentro de los doce dias siguientes al de la vista, ó al de la citacion, en el caso del artículo 673.

Este término podrá ampliarse hasta quince dias, si los autos excedieren de mil folios.

Art. 679. Si en tiempo y forma se interpusiere apelacion de la sentencia definitiva, el Juez, sin sustanciacion alguna la admitirá en ambos efectos, y mandará remitir los autos al Tribunal superior, con emplazamiento de los Procuradores de los litigantes, para que estos comparezcan ante dicho Tribunal dentro de los veinte dias siguientes al de la citacion.

El actuario hará la notificacion y emplazamiento en una sola diligencia, y en los seis dias siguientes se verificará la remesa de los autos al Tribunal superior, á costa del apelante.

CAPÍTULO III.

Del juicio de menor cuantía.

Art. 680. El juicio de menor cuantía se acomodará á las reglas establecidas para el ordinario de mayor cuantía, en cuanto á ello no se oponga la tramitacion especial que se ordena en los artículos siguientes.

Art. 681. Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados para que comparezcan y la contesten dentro de nueve dias.

Art. 682. El emplazamiento se hará en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el art. 274 con la copia de la demanda.

Art. 683. Cuando por no ser conocido el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos en la forma que previene el art. 269, se le señalará el término de nueve dias para comparecer en el juicio.

Si comparece, se le concederán seis dias para contestar, entregándole, al notificarle esta providencia, la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

Art. 684. Cuando sean dos ó más los demandados, deberán contestar la demanda, juntos ó

separadamente, en el término señalado en el artículo 681, que será comun para todos.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algun documento no se acompañare la copia y deba entregarse original, si no pueden litigar unidos todos los demandados, se concederá al primero de ellos el término antedicho, y seis dias á cada uno de los restantes.

Art. 685. Cualquiera que sea la forma en que se haga el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor; y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Art. 686. Si creyese el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, podrá hacer uso del recurso que le concede el art. 492 dentro de los cuatro dias siguientes al del emplazamiento para contestar la demanda.

Art. 687. El demandado propondrá en la contestacion todas las excepciones que tenga á su favor, asi dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida.

Art. 688. Si el demandado formulare reconvention, se dará traslado al actor para que la conteste dentro de cuatro dias, limitándose á lo que sea objeto de la misma.

Art. 689. Si la reconvention versare sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admision, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 690. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda, ó en la reconvention.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesion de los hechos á que se refieran.

Art. 691. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra, la cuestion quedare reducida á un punto de derecho, el Juez, dentro de segundo dia despues de presentada la contestacion, mandará citarlas á comparecencia, señalando para su celebracion el dia y hora más próximos que fuere posible, dentro de los seis siguientes.

En ella oirá á las partes, ó á sus Procuradores ó defensores, si concurriesen al acto, y dentro de tercero dia dictará sentencia.

Art. 692. No se suspenderá dicho acto por la falta de comparecencia de alguno de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el dia y hora señalados, se acreditará por diligencia, y dando el Juez por celebrado el acto, dictará sentencia en el término ántes expresado.

Acto continuo de celebrada la comparecencia, se extenderá en ella la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan ex-

puesto las partes, y la firmarán el Juez, el actuario y los interesados.

Art. 693. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó estándolo se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba; previniéndoles que en el término de seis dias improrogables proponga cada una toda la que le interese.

Pasado dicho término, no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta.

Art. 694. Exceptuáanse de esta prohibicion los documentos comprendidos en alguno de los casos del art. 506.

La presentacion de tales documentos podrá hacerse en la primera instancia durante el periodo de prueba, y despues hasta la citacion para la comparecencia: en la segunda, hasta que se señale dia para la vista.

Art. 695. Trascurridos los seis dias sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, el Juez, procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 691 y 692, mandará citar para la comparecencia, y terminado el acto dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

Art. 696. Si ambas partes, ó alguna de ellas, hubiere propuesto prueba, señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse.

Este término no podrá pasar de veinte dias.

Art. 697. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, el Juez, teniendo en consideracion la distancia y los medios de comunicacion, podrá ampliar el término por los dias indispensables, cuando estime que no es posible practicar la diligencia dentro del ordinario, sin que pueda exceder de diez dias dicha ampliacion.

En este caso, las demás diligencias de prueba han de tener lugar precisamente dentro del término fijado en el artículo anterior.

Art. 698. Tambien podrá otorgarse el término extraordinario de prueba, en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 556 al 561.

Art. 699. Las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 700. Cada parte, dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria, por las causas y en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía, reduciéndose en su caso á cinco dias la próroga del término que permite el art. 665.

Art. 701. En el dia siguiente al en que concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de oficio que se unan á los autos las practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, poniéndoles, miéntras tanto, de manifiesto las pruebas en la Escribanía, y celebrada aquella, si se presentaren los interesados, dictará sentencia dentro de cinco dias.

Art. 702. Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía serán apelables en ambos efectos.

Art. 703. Si durante la sustanciacion de estos juicios se interpusiere alguna apelacion, el Juez la tendrá por interpuesta para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio.

En este caso deberá reproducirse dicha apelacion al apelar de la sentencia definitiva, y con la de esta será admitida en ambos efectos.

En el mismo escrito de apelacion deberá interponerse tambien, en su caso, el recurso de nulidad de que trata el artículo 495, y será admitido con aquella para ante la Audiencia del distrito, si se hubiere preparado oportunamente.

Art. 704. Admitida la apelacion con el recurso de nulidad en su caso, se remitirán los autos á la Audiencia, emplazando á las partes por término de diez dias, á fin de que, si les conviniere, comparezcan á usar de su derecho.

Art. 705. Recibidos los autos en la Audiencia, y personado el apelante por sí ó por medio de Procurador dentro del término del emplazamiento, se pasarán al Relator por seis dias para que forme apuntamiento con la concision posible.

Art. 706. Dentro de los seis dias expresados en el artículo anterior, podrá el apelado adherirse á la apelacion sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretension, y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.

Art. 707. Dentro de los mismos seis dias ántes expresados, podrá pedir cualquiera de las partes que se reciban los autos á prueba, si concurrese alguno de los casos en que lo permite el art. 862, proponiendo en el mismo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que estime procedente. Si otorgare el recibimiento á prueba, señalará el término improrogable que estime necesario para practicarla, sin que pueda exceder de veinte dias.

Art. 708. Formado el apuntamiento, y en su caso, unidas las pruebas á los autos, se pasarán estos al Ponente por el término preciso para su instruccion, el que no podrá pasar de seis dias.

Art. 709. Así que el Ponente se haya instruido de los autos, se señalará dia para la vista con citacion de las partes para sentencia.

Entre la citacion y la vista deberán mediar cuatro dias, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría á disposicion de las partes, para que puedan instruirse de ellos y sacar copia del apuntamiento si les conviniere.

Art. 710. Celebrada la vista, en la que las partes, sus Procuradores ó Abogados podrán informar únicamente sobre los hechos, en los cinco dias siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo, en su caso, lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolucion de la Sala.

La sentencia confirmatoria, ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

Art. 711. Si no se personare el apelante dentro del término del emplazamiento, la Sala acordará de oficio que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia para que se lleve á

efecto la sentencia, y se exijan del apelante las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar, á cuyo fin se expresará su importe en la carta-orden de devolucion.

Art. 712. La no presentacion del apelado en la Audiencia no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciacion de la instancia.

Art. 713. Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia, con certificacion de ella y de la tasacion de costas si hubiere habido condena, para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 714. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecucion de las sentencias.

CAPÍTULO IV.

De los juicios verbales.

Art. 715. Los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 250 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Art. 716. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el art. 488.

2.º Las que se deduzcan por reconvenccion en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilarán y de cidirán, conforme á lo prevenido en los artículos 544 y 688.

Art. 717. Cuando el Juez municipal estime que es incompetente para conocer de la demanda por razon de la materia ó de la cuantía litigiosa, dictará auto, á continuacion de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Art. 718. Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 496.

Art. 719. La sustanciacion de estos juicios en primera instancia, se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces municipales, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 720. La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel comun, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesion ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretension que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no puidere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados.

Art. 721. Presentada la papeleta con las copias, el Juez municipal dentro del segundo dia dictará providencia á continuacion de la deman-

da, convocando á las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 726.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 722. La citacion del demandado para la comparecencia se hará por el Secretario ó alguacil del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuacion de la cual habrá extendido el Secretario la cédula de citacion, expresando en ella la fecha de la providencia, y el dia, hora y local en que deba comparecer, con la prevencion de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere.

Art. 723. A continuacion de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citacion del demandado por medio de diligencia, que firmará este, ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 263 y 268.

Art. 724. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez municipal que lo emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citacion para que esta tenga efecto. A continuacion del oficio, que se devolverá sin dilacion al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citacion.

Art. 725. Cuando no sea conocido el domicilio del demandado, se hará la citacion por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparecencia, sin que pueda exceder de veinte dias.

Tambien se publicarán los edictos en los periódicos oficiales, cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 726. Entre la citacion y la celebracion de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis dias.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término con un dia más por cada veinte kilómetros de distancia.

Art. 727. El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez municipal, ó por conformidad de ambas partes.

Art. 728. Si no compareciere el demandante en el dia y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebracion del juicio, condenándolo en todas las costas y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido, los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios sin que puedan exceder de 50 pesetas, á no ser que aquel los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la via de apremio.

Art. 729. No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Art. 730. La comparecencia se celebrará ante el Juez y Secretario en el día señalado.

En ella expondrán las partes por su orden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y despues se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y los que hubieren declarado como testigos.

Art. 731. Celebrada la comparecencia, el Juez á continuacion del acta dictará sentencia definitiva, en el mismo día ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvenccion por cantidad mayor de 250 pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla 4.^a del art. 63.

Art. 732. Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado municipal.

La apelacion podrá interponerse en el acto de la notificacion de la sentencia, en cuyo caso el Secretario lo consignará en la diligencia, ó dentro de los tres días siguientes por comparecencia ante el Juez municipal.

Art. 733. Admitida la apelacion, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes por término de ocho días para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. 734. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado municipal para la ejecucion de la sentencia.

Art. 735. Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocacion de las partes á una comparecencia en el día y hora que señalará, procediéndose con sujecion á las reglas ántes establecidas.

Si no hubiese comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

Art. 736. Extendida el acta de la comparecencia, ó diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo día ó en el siguiente dictará el juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposicion de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaracion de nulidad que previene el art. 496.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Art. 737. Dictada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado municipal dentro de segundo día, con testimonio de ella para su ejecucion.

Cuando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pié del testimonio, para su exaccion, si no le hubieren sido satisfechas.

Art. 738. Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado municipal, se procederá

por los trámites prevenidos para la ejecucion de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningun caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

Art. 739. Si en la ejecucion de la sentencia se entablare alguna terceria de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez municipal por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal, cuando el valor de lo reclamado no exceda de 250 pesetas.

Si excediere de esta cuantía, deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia, para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

En este caso, el Juez de primera instancia ordenará al municipal que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de terceria, si esta fuere de dominio; y si fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de Depósitos el importe de los bienes, si se vendieren.

Art. 740. Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez municipal, por los trámites del juicio verbal, dando audiencia al Fiscal municipal, que á este fin será citado para la comparecencia, y sujetándose, para instruir y fallar el incidente á las reglas establecidas en los artículos 15 y siguientes.

TÍTULO III.

De los incidentes.

Art. 741. Las cuestiones incidentales de prévio ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusion de los verbales, y no tengan señalada en esta ley tramitacion especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el presente título.

Art. 742. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relacion inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, ó con la validez del procedimiento.

Art. 743. Los Jueces repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para deducir la misma pretension en la forma correspondiente.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposicion, y si no se estimare, el de apelacion en un solo efecto.

Art. 744. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento prévio sirvan de obstáculo á la continuacion del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 745. Además de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

- 1.º A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia.
- 2.º A la personalidad de cualquiera de los li-

tigantes ó de su Procurador, por hechos ocurridos despues de contestada la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolucio fuere absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuacion de la demanda principal.

Art. 746. Los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquella.

Art. 747. La pieza separada se formará á costa de la parte que haya promovido el incidente, y contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente, ó testimonio del mismo y de la providencia en la parte necesaria, si aquel contiene otras pretensiones.

2.º Los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales designe la parte que promueva el incidente, incluyendo tambien en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Juez los estima pertinentes.

Art. 748. Esta designacion deberá hacerse por el que promueva el incidente dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte dentro de los tres dias posteriores, á cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la Escribanía.

Trascurridos dichos plazos sin haber hecho la designacion, el actuario llevará á efecto desde luego la formacion de la pieza separada con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

En todo caso se hará constar por nota en los autos principales la formacion de la pieza separada, y en esta, que los Procuradores de las partes tienen acreditadas su representacion en aquellos.

Art. 749. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis dias, para que conteste concretamente sobre la cuestion incidental.

Si fuesen varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Se observará lo dispuesto en los artículos 515 y siguientes respecto á la presentacion y entrega de copias.

Art. 750. En el escrito promoviendo el incidente, y en el de contestacion, deberán las partes solicitar que se reciba á prueba, si la estiman necesaria.

Art. 751. Si ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, el Juez, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos para sentencia, con citacion de aquellas.

Art. 752. Se recibirá á prueba el incidente:

1.º Cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes.

2.º Cuando habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estime procedente.

Art. 753. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez dias ni exceder de veinte.

Este término será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Trascurrido el plazo de 60 dias para la presentacion de reclamaciones al registro de la mina de sal gemma titulada «La Esperanza» en el término municipal de Torres de Berrellen, solicitada por D. Manuel Gil, he acordado poner de manifiesto á este interesado, en la Seccion de Fomento de este Gobierno, el escrito de oposicion al mencionado registro, producido por D. Andrés Arqué, á fin de que dentro del improrogable plazo de 10 dias pueda exponer en su contestacion lo que á sus derechos creyere convenir.

Lo que he dispuesto hacer saber al interesado D. Manuel Gil, por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 40 del Reglamento para ley de minas vigente, por no residir en esta capital ni haber nombrado representante, debiendo tener entendido que este anuncio producirá los mismos efectos que la notificacion personal.

Zaragoza 19 de Febrero de 1881.—El Gobernador interino, Martin Villar.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.

El presente mes es el segundo del tercer trimestre y en él deben los Ayuntamientos hacer efectivos sus descubiertos por *consumos, cereales y sal, cédulas personales y obligaciones de instruccion pública*, único medio de eludir las responsabilidades que sobre ellos pesan y de excusarse los vejámenes consiguientes al apremio que esta Administracion es la primera interesada en excusarles.

El dia 1.º de Marzo próximo esta dependencia procederá por la via ejecutiva contra los morosos, y grande sería su satisfaccion si los Ayuntamientos, escuchando su exhortacion, le evitaran la adopcion de aquella medida que necesariamente ha de usar, cumpliendo con uno de sus más sagrados é ineludibles deberes, así como con las terminantes órdenes recibidas de la Superioridad.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1881.—El Jefe económico, Antonio Gonzalez Udell. (25)

SECCION QUINTA.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****Direccion general de Establecimientos penales.****CIRCULAR.**

Al encargarme de esta Direccion general, es uno de mis mayores propósitos imprimir á los Establecimientos penales una marcha administrativa tan ordenada como exige este importante ramo, y cortar de raíz todos los abusos que pudieran cometerse por los empleados dependientes de este Centro. No encareceré á V. S. lo bastante la más exquisita vigilancia de todas las cárceles y presidios existentes en esa provincia de su mando.

Mantener la más rigurosa disciplina, evitando á la vez que en perjuicio de los penados se cometan vejaciones siempre censurables, y en este caso merecedoras de la más severa correccion, tal es el pensamiento que acaricia este Centro directivo, con el firme propósito de ser inexorable ante el cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos por que se rigen nuestros establecimientos de reclusion, cualquiera que sea la jerarquía de los funcionarios en quienes recaiga la falta.

Cuenta la Autoridad de V. S. con medios suficientes para ejercer sobre todos los empleados del ramo la inspeccion necesaria; no tenga V. S. contemplacion alguna con todo el que, olvidándose de sus deberes, falte en lo más mínimo al exacto cumplimiento de su cometido; y, sin perjuicio de que V. S. le imponga en el acto el correctivo á que le considere acreedor, dispondrá la formacion del oportuno expediente gubernativo, remitiéndolo á la mayor brevedad á este Centro para su definitiva resolusion, además de los procedimientos judiciales á que segun los casos haya lugar.

Me prometo del reconocido celo de V. S. dispensará á este servicio todo el interés que su importancia reclama, y cuento con su decidida cooperacion para ver realizados mis deseos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1881.—El Director general, Angel Mansi.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 10 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públi-

cos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de 3 meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento, he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 11 de Febrero de 1881.—El Vicerec- tor, Clemente Ibarra.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante, por dimision del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia dentro del término de 30 dias naturales, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; lo cual se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Use! 11 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Pascual Casanova.

Las cuentas municipales de este pueblo, pertenecientes á los ejercicios económicos de los años 1874-75, 75-76, 76-77, 77-78 y 78-79, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, con el fin de que en dicho período se presenten las reclamaciones convenientes.

Puendeluna 12 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Pascual Artazo.

El proyecto del presupuesto municipal de gastos é ingresos de este pueblo, formado para el año económico de 1881-82, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de 15 dias, á fin de que los vecinos puedan enterarse, y producir en su caso las observaciones que tengan por conveniente.

Puendeluna 12 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Pascual Artazo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Teodoro Navarro, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe:

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que luego se hará mención, sustanciado en este Juzgado, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Caspe á 22 de Enero de 1881; el Sr. D. Teodoro Paracuellos Villanova, Abogado, Juez municipal de la misma, ejerciente funciones de primera instancia del partido por traslación del propietario; habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Francisco Guiu, en representación de José Guiu Castellon, vecino de la ciudad de Zaragoza, con objeto de litigar contra Manuel Vidal Calés, vecino de esta ciudad, en reclamación de cantidades; y

1.º Resultando que el nombrado Procurador en la representación que ostenta, solicita se declare al José Guiu Castellon pobre en sentido legal para el fin ya indicado, alegando para ello no tener recursos para atender á los gastos de un litigio por no contar con más que el producto de su trabajo:

2.º Resultando que conferido traslado á Manuel Vidal Calés y al Promotor fiscal por su orden, el primero no ha comparecido, por lo que á instancia del Procurador Guiu se le declaró rebelde, y el Ministerio fiscal no ha hecho oposición alguna:

3.º Resultando de la prueba practicada que José Guiu Castellon no disfruta renta, sueldo ni pensión de ninguna clase, ni ejerce industria alguna, que vive del cultivo de tierras sin contar con otros recursos, cuyo producto no llega al importe del jornal de dos braceros:

1.º Considerando que según lo alegado y probado, el José Guiu Castellon reúne las condiciones exigidas por la ley, y tiene por lo tanto derecho á ser declarado pobre en sentido legal:

2.º Considerando que los declarados pobres disfrutan de los beneficios que expresa el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el citado artículo, como también los 179, 180 y 182 de la misma ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar en el negocio á que este incidente se refiere á José Guiu Castellon, vecino de la mencionada ciudad de Zaragoza, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose sin perjuicio de lo prevenido para su caso en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en forma, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Paracuellos.

Así resulta del expediente mencionado. Para que tenga lugar lo mandado, libro el presente en Caspe á 24 de Enero de 1881.—Teodoro Navarro.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Luis Mirés y Miralles, Comandante graduado, Capitan del Cuerpo de Estado Mayor de plazas y Fiscal de la misma:

Ignorándose el paradero del soldado procedente del regimiento infantería de Gerona, número 22, Francisco Hoces Zamorano, en la actualidad con destino al Ejército de Ultramar por haber cambiado de situación con el recluta de la Caja de esta provincia, José Sebastian Boj; por el presente y primer edicto se le cita, llama y emplaza para que se presente al Sr. Oficial de la guardia de prevención, regimiento del Infante, en el castillo de la Aljafería, ó en esta Fiscalía, sita en la calle de Agustina de Aragón, núm. 59, segundo piso, á fin de recibirle declaración en la causa que por lesiones á Maria Garcia se le instruye, y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 14 de Febrero de 1881.—Luis Mirés y Miralles.—Por su mandado, el Escribano, Francisco Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO MONTADO DE INGENIEROS.

PRIMER BATALLON.

Debiendo procederse á la construcción de 480 capotes y 480 roses, se adjudicarán dichas construcciones (con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en las oficinas del Detall del Batallon, establecidas en Zaragoza, calle de San Clemente, núm. 7, tercero, donde podrán verse todos los dias de diez á doce de la mañana), en concurso que tendrá lugar el dia 10 de Marzo, á las diez de la mañana, ante la Junta económica del Batallon, mediante la entrega anticipada, por cada concurrente, de un pliego cerrado en que fije el precio de cada capote y ros, con separación del correspondiente á géneros y hechuras, y presentación de los modelos.

Zaragoza 16 de Febrero de 1881.—El Jefe del Detall, Honorato de Saleta.

El dia 27 del próximo Marzo se subastará en este pueblo la construcción de una casa con horno de cocer pan, y en el acto del remate se firmará la mútua obligación entre una comision de propietarios y el más ventajoso licitador, caso que lo hubiere. Los picapedreros ó albañiles que deseen interesarse en la mencionada subasta, pueden ántes entenderse con el que suscribe, quien les informará de cuanto á su conocimiento convenga.

Atea 16 de Febrero de 1881.—Mateo Soler.